ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO TRIBUNAL DE APELACIONES REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN PANEL IV

ADMINISTRACIÓN DE
LOS SISTEMAS DE
RETIRO DE LOS
EMPLEADOS DEL
GOBIERNO Y LA
JUDICATURA DE
PUERTO RICO Y OTROS
Peticionario

KLCE201700991

Recurso de apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Civil Núm. K AC2011-1067

Sobre:
Acción Derivativa,
Violación de
Deberes
Fiduciarios,
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

v.

UBS FINANCIAL
SERVICES
INCORPORATED OF
PUERTO RICO Y OTROS
Recurrido

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparece ante nosotros la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico (Sistema de Retiro), Pedro José Nazario Serrano, su cónyuge Juanita Sosa Pérez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, Joel Rivera Morales, María de Lourdes Gómez Pérez, Héctor Cruz Villanueva, Lourdes Gómez Pérez, Lourdes Rodríguez y Luis M. Jordán Rivera. Mediante recurso de certiorari, los peticionarios solicitan la revocación de la Resolución dictada el 30 de marzo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. El referido dictamen declaró No Ha Lugar las mociones presentadas por UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico (UBS Consulting), Santander Securities, LLC (Santander Securities) y Samuel Ramírez & Co., Inc. (SRCo),

mediante las cuales se solicitó la desestimación de la *Tercera* demanda enmendada.

Sin embargo, a pesar de denegar las mociones de desestimación, el foro primario resolvió que el Sistema de Retiro era un inversionista que realizó una transacción de valores con los codemandados y la acción estaba sujeta a la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, en especial al término prescriptivo de dos años establecido en el Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico (10 LPRA sec. 890(e)). Insatisfecho con esta parte de la *Resolución*, los demandantes han comparecido ante nosotros. Veamos.

I.

El presente caso comenzó en el año 2011 y tan reciente como el 20 de enero de 2017 se presentó una *Tercera demanda* enmendada. Según surge de una *Resolución* del foro primario, dictada el 2 de diciembre de 2016, la *Demanda* original fue una

En este momento del proceso, no estamos discutiendo los méritos del caso, sino identificando quién tiene el derecho de presentar los planteamientos ante el foro judicial. En el correcto momento procesal, al tribunal sentenciador le corresponderá finalmente adjudicar los derechos sustantivos de las partes, pero no estamos en esa etapa aún.

Por tal razón, el análisis inicial de las alegaciones que debió ejercer el tribunal apelado fue de liberalidad a favor de los apelantes, a los únicos fines de permitirles acudir al tribunal para presentar su caso. El foro apelado erró al no hacerlo. Como ya hemos indicado, en etapas siguientes del proceso, el tribunal de instancia tendrá oportunidad de aquilatar la prueba que se le presente y adjudicará los derechos correspondientes.

Por último, valga recordar la norma reiterada por nuestro Alto Foto en cuanto a que la revisión apelativa no se da contra los fundamentos sino contra la sentencia. En consecuencia, resolvemos en el presente caso que la desestimación del tribunal de instancia de la demanda presentada por los apelantes en una etapa tan temprana de los procedimientos por entender que carecían de legitimación activa, constituye un error suficiente para revocar la sentencia apelada. Pedro José Nazario Díaz y otros v. UBS Financial Services Incorporated, KLAN201300738, pág. 15.

¹ La *Demanda* original fue desestimada por el Tribunal de Primera Instancia al no reconocerle a los demandantes (beneficiarios del Sistema de Retiro) legitimación activa. Sin embargo, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones revocó dicha determinación. *Pedro José Nazario Díaz y otros v. UBS Financial Services Incorporated*, KLAN201300738.

El Panel Hermano se limitó a resolver que los beneficiarios tenían legitimación activa para presentar el caso, pues la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951 no le confería a la Junta del Sistema de Retiro el derecho exclusivo de demandar. Al llegar a dicho resultado, el Panel Hermano expresó:

acción derivativa presentada por varios beneficiarios del Sistema de Retiro, pues éste se negó a reclamar al inicio. En la *Segunda demanda enmendada*, el Sistema de Retiro continuaba como "demandante involuntario", y el Administrador del Sistema de Retiro y los miembros de la Junta de Síndico figuraban como demandados.²

En septiembre de 2016, el Sistema de Retiro y los beneficiarios le informaron al TPI que la Junta de Síndico de ese momento determinó unirse como demandante en el pleito y, a esos efectos, solicitaron la autorización para incorporar al Sistema de Retiro como parte demandante y desistieron de la reclamación en contra de los miembros de la Junta de Síndicos.³ Las empresas UBS comparecieron y expresaron que la inclusión del Sistema de Retiro como parte demandante debía llevarse a cabo mediante una demanda enmendada.⁴ El TPI coincidió con UBS Financial y UBS Consulting, y ordenó la presentación de una demanda enmendada para incluir al Sistema de Retiro como demandante con las alegaciones correspondientes para litigar de manera directa.⁵ Luego de la denegatoria de una moción de reconsideración presentada por los demandantes, éstos presentaron otra demanda enmendada.

Según la *Tercera demanda enmendada*, el Sistema de Retiro hizo tres emisiones de bonos a largo plazo por el importe total de tres mil millones de dólares. Los bonos fueron colocados en el mercado de Puerto Rico a través de un grupo de *underwriters* o suscriptores dirigidos por UBS Financial. En el grupo estaba Santander Securities y SRCo quienes intervinieron en la suscripción, emisión y venta de los bonos.⁶ El propósito de la transacción, según la demanda, era obtener fondos a una tasa de

² Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 18 y 20-22.

³ Íd., pág. 45.

⁴ Íd., pág. 46.

⁵ Íd., pág. 47.

⁶ Íd., pág. 75.

interés baja, reinvertir dichos fondos a rendimientos más altos y producir ganancias recurrentes. Sin embargo, los bonos fueron colocados en el mercado local a tasas de interés altas y el propósito de obtener ganancias no se logró.⁷

Los demandantes alegaron que UBS Financial le representó al Sistema de Retiro ser experto en asesoría financiera y contar con la capacidad de colocar los bonos, todo ello con el fin lograr la contratación con el Sistema de Retiro.⁸ En especial, el párrafo 1.5 de la *Tercera demanda enmendada*, los demandantes adujeron:

1.5 entre las representaciones que hizo UBS⁹ para convencer al Sistema de que la emisión y la venta de los Bonos serían beneficiosas y ayudarían a solventar las arcas del mismo, estaba que el producto de las mismas iba a generar un diferencial positivo en rendimiento ("positive arbitraje"), el cual redundaría en ganancias para el Sistema. Esas representaciones no sólo eran falsas, sino que se hicieron para que UBS y las demás firmas que participaron en la emisión se pudiesen lucrar y cobrar honorarios y comisiones, como los que en efecto cobraron, los cuales sobrepasaron los \$35 millones.¹⁰

Según los demandantes, la emisión y la venta de los bonos no cumplió con los requisitos que fueron propuestos por UBS Financial para rendir los beneficios representados. Incluyeron en su *Tercera demanda enmendada* una tabla del uso de los fondos, informaron el alegado interés y vencimiento de los bonos emitidos y el supuesto interés menor de las inversiones realizadas con el producto de la venta de dichos bonos. ¹¹ Asimismo, los demandantes alegaron que se utilizaron algunos de los fondos obtenidos de la venta de los bonos para otros fines, inclusive pagar gastos del Sistema de Retiro

⁷ Íd., pág. 76.

⁸ Íd.

⁹ En la *Tercera demanda enmendada*, los demandantes denominan a UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico como UBS. En el presente escrito mencionaremos a "las empresas UBS" para referirnos a las dos entidades demandadas quienes comparecen en conjunto en las mociones relacionadas con la desestimación del pleito.

¹⁰ Íd., pág. 76. Véase, además, págs. 93-98.

¹¹ Íd., págs. 80-81.

y de pensiones, que no representaba ingreso alguno para el fideicomiso.¹²

Además, mediante la referida tercera demanda enmendada, alegaron que "la emisión y la venta" de los bonos fueron ilícitas porque: la Asamblea Legislativa no aprobó las emisiones y ventas de bonos cuando se contemplaban a través del Gobierno y; la Ley Núm. 447, *supra*, no permitía garantizar los bonos emitidos con la pignoración o enajenación de las aportaciones patronales al Sistema de Retiro. 13 La reclamación de los demandantes mantuvo como demandado al Administrador del Sistema de Retiro, el Sr. Héctor Mayol Kauffman (señor Mayol Kauffman). En relación con el señor Mayol Kauffman, los demandantes alegaron que éste laboraba en la alta gerencia de SRCo cuando se emitieron los bonos y ocasionó daños al Sistema de Retiro.

Los demandantes manifestaron que el señor Mayol Kauffman impidió, por medio de maquinaciones insidiosas y actividades torticeras, que la Junta de Síndicos se enterara del contenido del *Informe Conway Mackenzie*¹⁴ y conocieran los daños graves ocasionados por UBS Consulting, las casas de corretaje y los suscriptores que incluye a SRCo. Añadieron que los abogados de los beneficiarios (aquí demandantes-peticionarios) formularon requerimientos a la Junta de Síndicos y el señor Mayol Kauffman los ocultó a dicho componente para impedir que éstos cumplieran con sus deberes fiduciarios a cabalidad. Relacionado con los requerimientos, los demandantes alegaron que entregaron en las oficinas del Administrador (señor Mayol Kauffman) unas cartas en

¹² Íd., pág. 82.

¹³ Íd.

¹⁴ Íd., pág. 203; Cabe señalar que el Informe Conway Mackenzie fue intitulado Review of Events and Decisions that have led to the Current Financial Crisis of the Employees Retirement System of the Government of Puerto Rico.

¹⁵ Íd., pág. 77.

septiembre de 2011 dirigidas a los síndicos y no le fueron entregadas a éstos.

Asimismo, los demandantes adujeron que el señor Mayol Kauffman canceló de manera unilateral una reunión pautada para ese mismo mes a la cual estaban citados los abogados de los demandantes con el propósito de discutir los hallazgos del *Informe Conway Mackenzie* y la necesidad de presentar una demanda en contra de los responsables de le emisión de los bonos. ¹⁶ Añadieron que, el 27 de septiembre de 2011, el señor Mayol Kauffman le expresó a la Junta de Síndico que el entonces Secretario del Departamento de Justicia había emitido una opinión mediante la cual explicaba que, a base del *Informe Conway Mackienze*, no podía incoarse acción legal en contra de las firmas que recomendaron la emisión de bonos. Según los demandantes, el señor Mayol Kauffman conocía que dicha opinión no existía y, por el contrario, el Secretario de Justicia había recomendado al Sistema de Retiro tomar las acciones legales pertinentes. ¹⁷

Por otro lado, la *Tercera demanda enmendada* (a la cual se unió el Sistema de Retiro como demandante) adujo que a finales del año 2006 y durante el año 2007 se propuso que fuera el Gobierno de Puerto Rico quien realizara la emisión de bonos y éste le facilitara al Sistema de Retiro los fondos productos de la venta de los bonos. Sin embargo, según los demandantes, la Asamblea Legislativa no aprobó la emisión de bonos por parte del Gobierno de Puerto Rico. Ante esta situación, los demandantes alegaron que la Asamblea Legislativa estableció una política pública con dicha denegatoria y el Sistema de Retiro la violentó al éste (no el Gobierno de Puerto Rico) hacer la emisión descansando en las representaciones,

¹⁶ Íd., pág. 87.

¹⁷ Íd., pág. 87.

asesoramiento y recomendaciones de UBS Financial, UBS Consulting, SRCo y Santander Securities. 18

Según la reclamación, la emisión de bonos fue de tres mil millones de dólares y se dividió en Serie A, B y C. La Serie A fue emitida el 29 de enero de 2008, la Serie B el 28 de mayo de 2008 y la Serie C el 26 de junio de 2008. Los demandantes adujeron que la emisión de la Serie A generó pérdidas millonarias antes de la emisión de la Serie B y C, y, aun así, los demandados no consideraron dichas pérdidas para emitir estas últimas clases de bonos. Los estas de la consideraron dichas pérdidas para emitir estas últimas clases de bonos. Los estas de la consideraron dichas pérdidas para emitir estas últimas clases de bonos.

En relación con las pérdidas, los demandantes indicaron que "comenzaron cuando se emitieron y vendieron los Bonos Serie A, el 29 de enero de 2008, y terminarán cuando venzan los Bonos, entre los años 2023 y 2058". Expresaron que el monto exacto lo conocerían tras obtener documentos con el descubrimiento de prueba.²¹ Manifestaron que, al no realizar la emisión de bonos a través del Gobierno de Puerto Rico, se afectó negativamente el funded o funding ratio del Sistema de Retiro, pues sus pasivos pasaron a ser más altos que sus activos.²² La Tercera demanda enmendada alegó que entre los daños sufridos están los siguientes:

(i) Los costos de emisión y venta de los Bonos; (ii) las pérdidas recurrentes ("negative arbitrage") que ha sufrido, sufre y sufrirá el Sistema desde la emisión y venta de los Bonos hasta el vencimiento de los mismos, debido a que los intereses que paga el Sistema por los Bonos exceden el rendimiento que el Sistema recibe por la inversión del producto de su venta; (iii) el aumento en costos de futuras obligaciones del Sistema, debido a la degradación del crédito del Gobierno causada por la emisión y venta de los Bonos.²³

Los daños descritos fueron parte de la indemnización solicitada debido al alegado incumplimiento de los codemandados

¹⁸ Íd., pág. 84.

¹⁹ Íd., pág. 80.

²⁰ Íd., pág. 83.

²¹ Íd.

²² Íd., págs. 84-85.

²³ Íd., pág. 98.

de un contrato de asesoramiento financiero y como *underwriters*.²⁴ Asimismo, los demandantes explicaron que su reclamación también se fundamentaba en el quebrantamiento de una supuesta obligación ("tácita o expresa") de actuar como personas prudentes y razonables, con diligencia, buena fe y lealtad para con el Sistema de Retiro.²⁵ Los demandantes también mencionaron que la conducta alegada sostenía una causa de acción de responsabilidad extracontractual a base del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5141). En relación al señor Mayol Kauffman, indicaron que, además, procedía imponerle responsabilidad a éste por infringir los deberes de fiducia que tenía como Administrador para el Sistema de Retiro.²⁶

El 14 de febrero de 2017, Santander Securities solicitó la desestimación de la *Tercera demanda enmendada*.²⁷ Santander Securities arguyó que la reclamación había caducado por haber transcurrido el término de dos años establecido en el Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, *supra*, sobre la impugnación de transacciones de valores y la imposición de responsabilidad civil.²⁸ Planteó que la reclamación dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio de conformidad con la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En esta coyuntura es preciso indicar que la referida moción fue acompañada con cinco anejos, a saber: una *Sentencia* del caso *Guillermo García Lamadrid y otros v. Banco Popular de Puerto Rico y otros*, KAC2010-1477; tres documentos intitulados *Agreement Among Underwriters: Instructions, Terms and Acceptance* (con fechas de 14 de enero de 2008, 27 de mayo de 2008 y el 23 de junio de

_

²⁴ Íd., pág. 98.

²⁵ Íd., pág. 99.

²⁶ Íd., pág. 100.

²⁷ Íd., pág. 109.

²⁸ Íd., pág. 116.

2008 respectivamente) y; el informe preparado por *Conway Mackenzie*.²⁹

Santander Securities arguyó que el presente caso versa sobre transacciones de valores, en especial, de "la compraventa al Sistema por Santander Securities y otros suscriptores de bonos de las emisiones de Bonos de Retiro" y la reventa de dichos bonos a los clientes de los suscriptores.³⁰ Con ello, Santander Securities manifestó que procedía la aplicación del término de dos años de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. A su vez, Santander Securities arguyó que el referido término era de caducidad y no de prescripción. Por ello, dicho codemandado explicó que para determinar términos de caducidad procedía identificar como punto de partida la fecha del último contrato, el 26 de junio de 2008. En consecuencia, a su entender el término para presentar la reclamación había vencido el 26 de junio de 2010.31 En la alternativa, planteó que, de ser el término uno de prescripción, los daños no eran continuos porque la doctrina aplicable era la teoría cognoscitiva del daño.³² Bajo dicha teoría, Santander Securities alegó que el Sistema de Retiro conocía los hechos que dieron paso a la reclamación desde el 26 de junio de 2008 o antes, pues conocían los puntos cruciales que debían estar en la emisión y fueron ellos quienes le suministraron la información a Conway Mackenzie.³³

En cuanto al incumplimiento de contrato, Santander Securities argumentó que la *Tercera demanda enmendada* no cumplió con establecer la obligación específicamente incumplida y el contrato (incluido con la moción de desestimación) establecía que la función de Santander Securities fue comprarle los bonos al Sistema de Retiro y su compromiso de venderlos al público en

²⁹ Íd., págs. 131-213.

³⁰ Íd., pág. 119.

³¹ Íd., págs. 122-123.

³² Íd., pág. 123.

³³ Íd., págs. 124-125.

general del mercado de valores.³⁴ Asimismo, indicó que su contrato se limitaba a los servicios de "suscripción de emisión de valores y no de asesoría financiera", y que fue el propio Sistema de Retiro quien le garantizó al suscriptor el cumplimiento con la Ley de la emisión de los bonos.³⁵ Finalmente, Santander Securities expresó que la acción fundamentada en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, no procede porque el ordenamiento jurídico no le impone un deber de fiducia a las relaciones contractuales entre un suscriptor y un emisor. Además, puntualizó que los contratos en controversia tampoco la establecen.³⁶

Por su parte, UBS Financial y UBS Consulting presentaron también una *Moción de desestimación*.³⁷ En síntesis, las empresas UBS argumentaron que los contratos suscritos por UBS Financial y el Sistema de Retiro (*Purchase Contracts*) obligaba a UBS Financial a suscribir la emisión inicial de los bonos, comprarle los bonos al Sistema de Retiro y revenderlos a "inversionistas en Puerto Rico".³⁸ Las empresas UBS alegaron que cumplieron con dicha obligación y, por tanto, no hubo incumplimiento contractual.³⁹ Sobre el asesoramiento financiero, UBS Financial argumentó que su contrato no incluía dicho servicio y la empresa encargada de brindar consultoría en la estrategia de inversión al Sistema de Retiro lo fue UBS Trust Company of Puerto Rico.⁴⁰ A esos fines, UBS Financial y UBS Consulting sometieron con su moción el *Agreement for Consulting Services* (Acuerdo de asesoría).⁴¹

⁻

³⁴ Íd., pág. 126.

³⁵ Íd., pág. 127.

³⁶ Íd., pág. 128.

³⁷ Íd., pág. 214. ³⁸ Íd., pág. 216.

³⁹ Íd.

⁴⁰ Íd., págs. 217 – 224; Cabe señalar que en la Moción de Desestimación presentado por UBS Financial y UBS Consulting se alegó que el Sistema de Retiro no contrató con UBS Consulting, sin con UBS Trust Company of Puerto Rico para proveer los servicios de consultoría. Según se arguyó en la referida moción, UBS Consulting no es una entidad legal afiliada a UBS Trust Company of Puerto Rico. ⁴¹ Íd., pág. 217.

Además, indicaron que de entenderse que el Acuerdo de asesoría vinculaba a UBS Consulting, el propio documento establecía que el Sistema de Retiro tenía "final decision making authority and responsability both for the selection of an investment manager(s) as well for the implementation of any investment plan or strategy".⁴² Añadió que la reclamación no incluyó alegaciones describiendo el asesoramiento brindado por UBS Consulting ni alegación del Sistema de Retiro siguiendo dichos consejos.⁴³ Las empresas UBS argumentaron que fue el Banco Gubernamental de Fomento quien asesoró al Sistema de Retiro de conformidad con la Ley Núm. 272 de 15 de mayo de 1945 (7 LPRA sec. 581-595).

Las empresas UBS discutieron también la defensa de caducidad al amparo del Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, supra, al igual que fue planteado por Santander Securities.⁴⁴ Asimismo, reiteraron que la reclamación basada en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, estaba prescrita pues el término de 1 año comenzó a transcurrir con la emisión de los bonos en el año 2008.45 Respecto a éste último argumento, las empresas UBS explicaron que, desde junio del 2010, el Sistema de Retiro tenía conocimiento de los hechos (a través de la prensa) sobre sus problemas financieros y de los efectos de la emisión de los bonos en dicha situación.⁴⁶ Por último y, en la alternativa a la defensa de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual, argumentaron que: no procedía alegar de manera simultánea una acción de incumplimiento de contrato con la acción al amparo del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra, y; los demandantes no identificaron la fuente del deber supuestamente incumplido.⁴⁷

⁴² Íd.

⁴³ Íd.

⁴⁴ Íd., pág. 218.

⁴⁵ Íd.

⁴⁶ Íd., págs. 218-219.

⁴⁷ Íd.

El codemandado SRCo presentó una moción para unirse a las solicitudes de desestimaciones presentadas por Santander Securities y las empresas UBS.⁴⁸ Es preciso señalar que los argumentos según antes expuestos fueron planteados al inicio del pleito, pero el foro primario no los adjudicó en ese momento, pues optó por desestimar la demanda bajo el fundamento de falta de legitimación activa, la cual fue posteriormente revocada por un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones.⁴⁹

Así las cosas, los demandantes se opusieron a las referidas mociones de desestimación. En síntesis, la parte demandante expuso que el término de dos años del Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, *supra*, es de prescripción y no de caducidad. Los demandantes argumentaron que no basta que exista un valor en la controversia para aplicar el término prescriptivo establecido en la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico. Explicaron, además, que los daños reclamados son continuos según la doctrina establecida en *Rivera Ruiz, et al v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197, 196 DPR _____. En particular, manifestaron que "el Sistema de Retiro y sus beneficiarios han quedado expuestos a sufrir daños que no se podrán cuantificar hasta que expiren los Bonos, es decir, en o alrededor del 2024". 52

Sobre la relación de fiducia entre los suscriptores y el emisor, los demandantes dijeron que la misma surge del Art. 25.1 del Reglamento de la Ley Uniforme de Valores.⁵³ Finalmente, los demandantes se opusieron a la desestimación sumaria de la acción incoada basada en el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, supra. Argumentaron que los demandados no lograron establecer la

⁴⁸ Íd., pág. 242.

⁴⁹ Véase nota 1.

⁵⁰ Íd., pág. 247.

⁵¹ Íd., pág. 248.

⁵² Íd.

⁵³ Íd.

fecha específica en la cual los demandantes conocieron al autor de los daños alegados.⁵⁴ Según los demandantes, se conoció al autor de los daños con la emisión del *Informe Conway Mackenzie* en el mes de octubre del 2010.⁵⁵ Luego de varias mociones donde se reiteraron los planteamientos de las partes, los demandantes le solicitaron al TPI que se le anotara la rebeldía al señor Mayol Kauffman por no haber presentado alegación responsiva ni moción desestimatoria.⁵⁶

El TPI emitió una Resolución el 30 de marzo de 2017 mediante la cual declaró No Ha Lugar las mociones de desestimación presentadas por Santander Securities, las empresas UBS y la moción de SRCo.57 Al así hacerlo, el foro primario no formuló una lista de determinaciones de hechos incontrovertidos o aquellas alegaciones de la Tercera demanda enmendada que tomó en consideración para llegar a su conclusión. No obstante y sin el beneficio de hechos probados, el TPI concluyó y resolvió que el Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores, supra, aplicaba al caso porque: "UBS" y "Santander" se dedican al negocio de valores y el Sistema de Retiro es un inversionista y; "la emisión de bonos por UBS y Santander a favor de [Sistema] de Retiro constituye claramente una transacción de valores a tenor con la Ley [Uniforme] de Valores".⁵⁸ Por último, el TPI resolvió que el término de dos años establecido en el inciso (e) del Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores, supra, es de prescripción y no de caducidad según fue expresado en Paine Webber v. First Boston, 136 DPR 541 (1994) y Olivella Zalduondo v. Triple-S, Inc., 187 DPR 635 (2013).59

La *Resolución nunc pro tunc* fue notificada el 17 de abril de 2017. Inconforme con el resultado, Santander Securities solicitó

⁵⁴ Íd., pág. 259.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd., pág. 538.

⁵⁷ Íd., pág. 556. La *Resolución* fue enmendada *nunc pro tunc* el 4 de abril de 2017.

⁵⁸ Íd., pág. 555.

⁵⁹ Íd., pág. 556.

reconsideración mediante la cual reiteró que el término de dos años de la Ley Uniforme de Valores era de caducidad. A dicha moción se unió la codemandada SRCo. Los demandantes se opusieron a la solicitud de reconsideración e insistió en que no hubo un contrato de compraventa entre el Sistema de Retiro y las empresas codemandadas. Asimismo, los demandantes indicaron que no eran inversionistas y la definición de inversionista no surgía de la Ley Uniforme de Valores.

La posición de los demandantes fue que el Sistema de Retiro fue el emisor de los bonos y los inversionistas son aquellos quienes adquirieron los bonos en el mercado de valores. ⁶⁴ A juicio de los demandantes, su causa de acción no versa sobre una compra y venta de valores, sino de la responsabilidad de los codemandados en la etapa previa a la emisión de los bonos, lo cual, a su entender, se contempla en el inciso (h) del Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores, *supra*, que expresa "los derechos y remedios provistos por este capítulo son en adición a cualquier derecho o remedio que pudiera existir". ⁶⁵

El 24 de abril de 2017, el foro primario declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Santander Securities y la moción mediante la cual SRCo se unió a la anterior. 66 Los demandantes no estuvieron de acuerdo con la determinación del TPI sobre la aplicación del término de dos años establecido en el Art. 410(e) de la Ley Uniforme de Valores, *supra*, y con las conclusiones de dicho foro al catalogar al Sistema de Retiro como *inversionista* y a la emisión de los bonos como una *transacción de valores*. Por ello, los demandantes acudieron ante nosotros mediante el recurso de

⁶⁰ Íd., pág. 557.

⁶¹ Íd., pág. 562.

⁶² Íd., pág. 566.

⁶³ Íd.

⁶⁴ Íd.

⁶⁵ Íd., pág. 569.

⁶⁶ Íd., pág. 579.

epígrafe y, específicamente, formularon los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el TPI al indicar en su Resolución que el Artículo 410(e) de la Ley Uniforme de Valores, 10 L.P.R.A. §890(e), es aplicable a este caso, cuando en realidad este caso trata sobre violación de deberes contractuales y fiduciarios y daños continuos por culpa y negligencia en el asesoramiento al Sistema de Retiro y no sobre la compra y venta fraudulenta de un valor al amparo de la §890 de la Ley Uniforme de Valores.

SEGUNDO ERROR: Erró el TPI al indicar en su Resolución que Retiro es un inversionista conforme se define en la Ley de Valores, toda vez que la Ley de Valores no ofrece una definición de dicho término, el Sistema de Retiro no es un inversionista, no forma parte del público general, no se dedica al negocio de valores y no invirtió en los bonos objeto de este litigio.

TERCER ERROR: Erró el TPI al indicar en su Resolución que la emisión de bonos constituye una transacción de valores a tenor con la Ley de Valores, toda vez que Retiro no ofreció ni vendió un valor a los demandados, ni los demandados le vendieron un valor a Retiro.

CUARTO ERROR: Erró el TPI al indicar en su Resolución que las partes deben agotar los mecanismos de descubrimiento de prueba para dirimir si la acción está prescrita, toda vez que, aún si aplicase, el término de prescripción, por tratarse de daños recurrentes y continuos, tal plazo comenzaría a decursar al finalizar el último daño recurrente y/o continuo, es decir, en el año 2024.

Los peticionarios argumentaron ante nosotros que las determinaciones mencionadas constituyen un fracaso a la justicia y de los procesos judiciales y, por ello, es necesaria la expedición del presente recurso de *certiorari*. Además, los peticionarios destacaron lo siguiente:

Se solicita urgentemente que este Tribunal intervenga y provea la justicia para el Sistema de Retiro y sus pensionados, encaminando el caso correctamente a una rápida, económica y eficiente resolución. Es un hecho incuestionable que hoy el Sistema de Retiro tiene el déficit financiero más grande en su historia y que atraviesa por una severa crisis. De hecho, el pasado 21 de mayo la Junta de Supervisión Fiscal y a esos fines el Sistema de Retiro se acogió a los remedios provistos por el Título III de la Ley Federal PROMESA.⁶⁷

⁶⁷ Alegato de la parte peticionaria, pág. 5.

En relación a los méritos de la *Resolución* recurrida, los peticionarios reiteraron los planteamientos que expusieron ante el foro de instancia. Examinamos el recurso y le concedimos término a la parte recurrida para que sometieran su oposición al escrito de *certiorari*. Las empresas UBS y Santander Securities comparecieron y se opusieron por entender que la *Resolución* recurrida favoreció a los demandantes y también se opusieron a los méritos de los señalamientos de error formulados por los peticionarios. Con el beneficio de la comparecencia de dichas partes, procedemos a resolver el recurso apelativo ante nuestra consideración.

II.

A. El recurso de certiorari y su expedición

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6)

situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

- El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. Moción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, porque la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se

expondrá en la alegación responsiva. No obstante, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. Íd.

El Tribunal Supremo ha resuelto que, a los fines de disponer de una moción de desestimación, los tribunales están obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Torres Torres v. Torres et al., 179 DPR 481, 501 (2010); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497, 504-505 (1994). El demandado debe demostrar que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aun cuando se interprete la demanda de la manera más liberal a favor del reclamante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 569 (2001); Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra, pág. 505.

En El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo, 187 DPR 811, 820-821 (2013), citando a Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012), el Tribunal Supremo esbozó que la desestimación de una demanda no procede a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que pueda ser probado en apoyo a su reclamación. Al analizar este tipo de solicitud, los tribunales deben tener presente que la Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V) solo exige una relación sucinta y sencilla de los hechos y la solicitud del remedio. Véase Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra, págs. 505-506.

Por otro lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Si en una moción en que se formula la defensa número (5) se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de este apéndice hasta su resolución final, y todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla.

Como puede observarse, una moción de desestimación que expone materias nuevas debe cumplir con la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que materias no contenidas en la alegación impugnada puede consistir en: defensa de caducidad o prescripción, copia de contratos, deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 664 (2000); Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300, 309 (1997).

C. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V), provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales,

negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público". *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V, R. 36.1); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra, pág. 167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, supra, pág. 433; Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los

documentos que presenta el promovente. E.L.A. v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. Íd., pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos regla general, deberá у, como presentar contradeclaraciones y los documentos que refuten los del promovente. Íd. La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 214-215.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un de novo; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y lo discutido en SLG Zapata Rivera; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese⁶⁸; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar de novo si el TPI aplicó correctamente el Derecho. Íd., págs. 118-119.

⁶⁸ El Tribunal Supremo expresó que "[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

III.

En el presente caso, el TPI tuvo ante su consideración varias mociones que solicitaron la desestimación de la Tercera demanda enmendada al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, supra. Sin embargo, las mociones de desestimación presentadas por los codemandados fueron acompañadas con documentos sobre el negocio jurídico alcanzado por el Sistema de Retiro y los demandados. Ante estas circunstancias, la propia Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, ordena que dichas mociones sean consideradas de conformidad con la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, es decir, las sujetas a los parámetros del mecanismo de la sentencia sumaria. Véase Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., supra; Torres Capeles v. Rivera Alejandro, supra. Lo anterior resulta de vital importancia para atender el recurso apelativo que tenemos ante nuestra consideración, pues la Resolución recurrida contiene conclusiones de derecho sobre las relaciones jurídicas de las partes sin incluir determinaciones de hechos incontrovertidos que la sustenten.

El TPI resolvió que el Sistema de Retiro es un *inversionista* y realizó una transacción de valores con los suscriptores de los bonos quienes a su vez se encargaron de venderlos a terceros. El foro primario también concluyó que el Sistema de Retiro les vendió bonos a los suscriptores y éstos fueron quienes los emitieron. Las determinaciones que versan sobre quién es un *inversionista*, o quién es un *emisor* y qué es una *transacción de valores* constituyen, a nuestro juicio, conclusiones de derecho que deben de estar sustentada por determinaciones de hechos. La única determinación de hecho que pudimos identificar en la *Resolución nunc pro tunc* se encuentra en la página 6 y expresa que UBS y Santander Securities emitieron los bonos a favor del Sistema de Retiro. Cabe señalar, que

en el pleito se demandaron a las empresas UBS Financial y UBS Consulting así como Santander Securities y SRCo. Sin embargo, la *Resolución* no hace distinción entre las empresas UBS sino las denominó en conjunto como emisores sin fundamento alguno. De manera de ejemplo surge de las múltiples alegaciones de las partes codemandadas que UBS Consulting o UBS Trust Company of Puerto Rico tenía un propósito y relación de negocio con Sistema de Retiro distinguible de UBS Financial.⁶⁹ A esos efectos, el dictamen impugnado se encuentra sin determinaciones para sustentar el trato genérico adoptado por el foro primario.

Ahora bien, es importante señalar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece que no es necesario especificar los hechos probados y consignar por separado las conclusiones de derecho al resolver mociones fundamentadas en las Reglas 10 y 36 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, es necesario destacar que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, aclara que "[e]n los casos en que **se deniegue total o parcialmente** una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 [de Procedimiento Civil, *supra*]". (Énfasis nuestro). En el presente caso, el TPI denegó las mociones de desestimación, pero, según ya hemos reseñado, dicho foro no incluyó determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos según lo requiere la Regla 36.4.70

⁶⁹ Íd., pág. 217

⁷⁰ De ordinario y conforme la normativa antes expuesta, nuestro análisis sería determinar si aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda no se justificara la concesión de un remedio o si procedía desestimar por falta de jurisdicción ante la prescripción de la causa de acción. Ante ello no haría falta las determinaciones de hecho porque estaríamos revisando una resolución al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) que permite tomar como ciertas las alegaciones para resolver. Sin embargo, las mociones fueron acompañadas con documentos que exponer otras materias y la propia Regla 10.2 ordena el análisis al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). La Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) establece:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos

La ausencia de una lista de determinaciones de hechos controvertidos y los no controvertidos no nos permiten ejercer la función revisora requerida por *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Esta situación impide la revisión de la *Resolución*, pues para examinar si fue correcto o no catalogar al Sistema de Retiro como un *inversionista* y el negocio jurídico con los suscriptores como una *transacción de valores*, nos veríamos obligados a adjudicar hechos materiales, por primera vez en la etapa apelativa lo cual nos encontramos impedidos de hacer conforme la jurisprudencia antes señalada. Íd.

Lo único que podemos decidir en esta etapa procesal es que el TPI erró al concluir, sin formular determinaciones de hechos incontrovertidos, que: el Sistema de Retiro es un *inversionista*; los suscriptores fueron quienes emitieron los bonos a favor del Sistema de Retiro y; el negocio jurídico entre el Sistema de Retiro y los suscriptores constituyó una transacción de valores que sujeta las reclamaciones a la Ley Uniforme de Valores. La denegatoria de las mociones de desestimación no subsanó el error cometido por el foro de instancia. El TPI tenía el deber de cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra* y hacer las debidas determinaciones de hechos controvertidos y no controvertidos con el fin de fundamentar sus conclusiones de derecho.

En consecuencia, resolvemos que el TPI erró al no adjudicar las mociones de desestimación conforme a los parámetros establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, toda vez

esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

que las mociones solicitaron la desestimación del pleito al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, pero fueron acompañadas con documentos sobre la relación contractual de las partes y otras materias.

Lo anterior tiene un efecto directo en el reclamo de los demandantes. Nos resulta evidente que la decisión recurrida llegó a conclusiones de derecho que afectan todo el trámite ulterior del caso. La decisión del TPI, sin duda sujeta el litigio a las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico y, en particular, delimita la acción a una de compraventa de valores cuya responsabilidad civil está establecida en el Art. 410 de la Ley Uniforme de Valores de Puerto Rico, *supra*, y el término prescriptivo es de dos años.⁷¹

Las consecuencias de tal determinación no deben mantenerse hasta el final de un pleito que comenzó hace más de cinco años, 72 para poder ser revisados por el Tribunal de Apelaciones. Las partes deben tener certeza de las controversias que van a litigar y, por ello, resolvemos que procede la expedición del recurso en aras de evitar un fracaso de la justicia y el encarecimiento del pleito. Todo lo anterior, nos lleva a concluir que no permitirles la revisión a los peticionarios en esta etapa de los procedimientos, ocasionaría un fracaso de la justicia, pues las partes estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Uniforme de Valores, inclusive un término prescriptivo menor, a base de una identificación de figuras jurídicas que no están fundamentadas en las alegaciones de la *Tercera*

⁷¹ Además, al examinar la *Tercera demanda enmendada* no logramos identificar una alegación que, al considerarse cierta, permitiera llegar a tal determinación de hecho como tampoco pudimos precisar cuáles si algunas pudieran sustentar las otras conclusiones notificadas por el foro primario. Todo lo contrario, desde el inicio de la *Tercera demanda enmendada* se alega que fue el Sistema de Retiro quien realizó en el año 2008 tres emisiones de bonos y las empresas UBS, Santander Securities y SRCo fungieron como suscriptores.

⁷² Cabe señalar que no surge del apéndice presentado ante nos, las alegaciones responsivas de las partes demandadas, si alguna. Ante ello no tenemos constancia si en efecto el tribunal de instancia contaba con las contestaciones a la demanda enmendada al adjudicar las referidas mociones de desestimación.

demanda enmendada o hechos materiales no controvertidos, según requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el recurso de certiorari y revocamos la Resolución dictada el 30 de marzo de 2017, la cual fue enmendada nunc pro tunc el 4 de abril de 2017. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la evaluación de las mociones de desestimación de conformidad con lo antes expuesto.

Notifiquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

> Lcda. Lilia M. Oquendo Solís Secretaria del Tribunal de Apelaciones